

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ ACEVEDO**, acusado por el delito de hurto calificado agravado en concurso homogéneo.

II. HECHOS

Según la acusación el 8 de marzo de 2020 a esas de las 2:40 horas en inmediaciones de la Avenida 1º de Mayo con Carrera 2º Sur, **ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ ACEVEDO** y JORGE IVÁN TORRES CUBILLOS abordan a DIEGO FELIPE ESCOBAR RODRÍGUEZ y JONATHAN ALEXANDER LOAIZA VARGAS y, mediante amenazas con arma blanca, los despojan de sus celulares valuados en la suma de \$2.170.000, momento en el cual pasa una patrulla de la policía, captura a los señores Sánchez Acevedo y Torres Cubillos a quienes se les incauta los elementos objeto del hurto y dos armas blancas.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ ACEVEDO se identifica con cédula de ciudadanía número 1.026.305.696, nació el 30 de abril de 1999 en la misma ciudad, estado civil soltero, sexo masculino, grupo sanguíneo y factor RH A+, 1.66 metros de estatura, y como señales particulares visibles presenta cicatrices al lado derecho de la ceja y labio parte de abajo.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 9 de marzo de 2020, se corrió traslado del escrito de acusación a **ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ ACEVEDO** y a JORGE IVÁN TORRES CUBILLOS, por la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, prevista en el artículo 239 inciso 2º, 240 inciso 2º, 241 numeral 10 y 31 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por los acusados.

El 6 de agosto de 2020 cuando se tenía previsto realizar la audiencia concentrada, el acusado JORGE IVÁN TORRES CUBILLOS aceptó los cargos, se impartió aprobación a dicha aceptación, se anunció sentido de fallo condenatorio y se ordenó la ruptura de la unidad procesal respecto a **ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ ACEVEDO**.

Respecto de este, la audiencia concentrada se realizó el 28 de enero de 2021 y el juicio oral se llevó a cabo el 13 de octubre de 2022, fecha en la cual se anunció sentido de fallo condenatorio y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

V. TEORÍA DEL CASO

5.1. De la Fiscalía

Al inicio de la audiencia de juicio oral, el delegado de la Fiscalía indicó que demostraría más allá de toda duda la existencia del delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y la responsabilidad del procesado **ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ ACEVEDO**, quien el 8 de marzo de 2020, en compañía de otro sujeto, abordó a las víctimas DIEGO FELIPE ESCOBAR RODRÍGUEZ y JONATHAN ALEXANDER LOAIZA VARGAS y mediante amenazas con arma blanca los despoja de sus celulares. Afirma que ello se acreditaría con los testimonios de las víctimas y de uno de los uniformados de la policía que participó en la captura de los acusados y en la incautación de elementos, sumado a la estipulación acordada con la defensa, por lo cual solicitaría sentencia de carácter condenatorio.

5.2. De la defensa

La defensa no presentó teoría del caso.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. De la Fiscalía

Manifestó que, tal y como lo prometió la fiscalía, con las pruebas traídas y debatidas en el juicio oral, se acreditó más allá de toda duda que **ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ ACEVEDO**, fue la persona que el 8 de marzo de 2020, en inmediaciones de la Avenida 1º de Mayo con carrera 2º Sur a eso de las 2:40 horas, en compañía de otro individuo, ejecutó el delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo descrito en los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º, 241 numeral 10º y 31 del Código Penal.

Ello de conformidad al testimonio que rindiera el señor DIEGO FELIPE ESCOBAR RODRÍGUEZ, víctima, quien dio a conocer que en efecto ese día, a esa hora y en ese lugar se encontraba con un amigo y que fueron abordados por dos personas de manera violenta con armas cortopunzantes, incluso haciendo caer al piso a una de las víctimas solicitándoles que entregaran todas sus pertenencias, a lo que accedieron las mismas, sin embargo en ese instante llega una patrulla de policía que iba pasando por el lugar y observa lo acontecido y proceden a auxiliar a las víctimas, a registrar a los atacantes encontrándoles no solo las armas con las cuales estaban intimidando a sus víctimas sino los teléfonos celulares de propiedad de las mismas, haciendo énfasis en que la persona que lo atacó era una persona bajita y la otra un poco más alta que fue la que abordó a su compañero, lo cual fue confirmado con el testimonio del señor JONATHAN ALEXANDER LOAIZA VARGAS, víctima también, quien además expuso que la persona que lo atacó lo hizo con una botella y que forcejearon con ésta para no dejarse robar y en ese instante llega la policía y detienen a los sujetos a quienes se les encuentra un cuchillo y una navaja.

Así mismo, se escuchó el testimonio que rindiera el servidor de policía captor quien de igual manera coincide en manifestar que los señores DIEGO FELIPE ESCOBAR RODRÍGUEZ y JONATHAN ALEXANDER LOAIZA VARGAS estaban siendo acorralados y los estaban intimidando con armas blancas y por lo cual sus atacantes lograron consumir el delito, hechos que presencié como quiera que él junto con su compañero de patrulla se encontraban patrullando por el sector y observaron lo que estaba sucediendo, por lo que procedieron a registrar a los atacantes a los cuales se les encuentra un arma blanca a cada uno de ellos, las cuales entregan de manera voluntaria, así como los celulares de propiedad de las víctimas que fueron reconocidos por las mismas, razones por las cuales solicita se dicte sentencia condenatoria en contra del acusado.

6.2. De la defensa

En su alegato conclusivo la defensa solicita que la sentencia sea de carácter absolutorio toda vez que existió una duda que se deriva de las contradicciones y de la confusión en la que incurrieron principalmente las víctimas al momento de dar sus testimonios en audiencia de juicio oral, pues no hubo coherencia frente a la descripción física de los aquí implicados y su participación en la conducta que se les acusa, por lo cual dicha duda debe resolverse a favor de su defendido. Igualmente considera que el testimonio del servidor de policía es de referencia.

VII. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal indica que *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 que señala que *“las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, y, en el artículo 381, el cual establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda

duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado Agravado en concurso homogéneo, el artículo 239 del Código Penal, describe la conducta de hurto e indica que:

“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión...”

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el artículo 240 *ídem* en su inciso segundo establece que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.”*

Así mismo, el artículo 241 numeral 10 señala: *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: (...) 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; **o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto**”.* (Negrilla del despacho).

Así mismo, el artículo 31 señala: *“El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas a cada una de ellas”.*

4.- En el presente caso, en la audiencia de juicio oral se incorporó en primer lugar, como soporte del único hecho que se tuvo como cierto y probado, el documento que acredita que el señor **ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ ACEVEDO**, se encuentra plenamente identificado en los términos ya indicados.

5.- Posteriormente, se escuchó en el juicio oral el testimonio de **DIEGO FELIPE ESCOBAR RODRÍGUEZ**, quien narró que el 8 de marzo de 2020 en la madrugada, como a eso de las 2:00 o 3:00 de la mañana, salía de trabajar con su compañero JONATHAN ALEXANDER LOAIZA VARGAS y casi llegando a su casa cerca al Hospital San Blas, se les acercaron dos sujetos que venían detrás de ellos, uno que era bajito que lo cogió a él y el otro abordó a su compañero y los acorralan en un pastal.

Agrega que el sujeto que lo aborda lo hace caer al suelo con el pie y en ese momento le coloca en el pecho un cuchillo, como una punta de acero larga y con amenazas le exige que le entregue sus pertenencias, ante lo cual decide entregarle su celular, aclarando que no lo hiere y que mientras tanto su amigo, estaba tirado en el piso, al cual el otro sujeto con una botella despichada le estaba pidiendo sus pertenencias. Afirma que en ese momento llega la policía, los levantan y proceden a requisar a los dos atacantes a quienes les encuentran a uno, un cuchillo y al otro una navaja, además de su teléfono celular que por esta razón pudo recuperar en buenas condiciones.

6.- Igualmente compareció al juicio oral, el señor **JONATHAN ALEXANDER LOAIZA VARGAS**, quien manifestó que el día de los hechos salió con DIEGO FELIPE ESCOBAR RODRÍGUEZ, suben hacia la 7ª con 1º de Mayo y ven a dos sujetos que se van detrás de ellos y, llegando a la Alcaldía, uno de los sujetos aborda a su compañero, lo tira al pasto y le empieza a sacar las cosas mientras a él lo aborda el otro sujeto, empiezan a forcejear mientras este le exigía que le entregara todo lo que tenía o de lo contrario lo iba a herir con una botella que tenía, momento en el cual llega la policía, los requisa y captura a los dos hombres. Agrega que la policía, al requisar a los dos hombres, les encuentra un objeto corto punzante y una navaja.

7.- Por último, se escucha al patrullero de la Policía Nacional **KEVIN STEVAN BARBOSA FONTECHA**, quien manifestó que el 8 de marzo de 2020 se encontraba realizando labores de patrullaje en la Avenida 1º de Mayo con Carrera 2º Sur, cuando observó a cuatro sujetos y dos de ellos, al notar su

presencia, con voces de auxilio manifiestan que los estaban hurtando, ante lo cual proceden a registrar a los dos atacantes a quienes se les halla dos armas cortopunzantes y dos celulares que fueron identificados por las víctimas como de su propiedad.

Asegura que observó cuando los dos sujetos tenían a las víctimas intimidadas y acorraladas con las armas cortopunzantes, que estaban uno a uno. Explica que a quien se identificó como JORGE IVAN TORRES CUBILLOS se le incautó un celular marca Samsung color azul y un cuchillo y, a ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ ACEVEDO, un celular Galaxy A7 2018 negro y arma cortopunzante tipo navaja con cache negra.

8.- Con este testigo se incorporaron al juicio oral las actas de incautación de fecha 8 de marzo de 2020 suscritas por el mismo y que dan cuenta que el día de los hechos se incautó: “01 celular marca Samsung Galaxy A 7 2018 color negro con numero IMEI 35999709726417; 01 arma cortopunzante tipo navaja con cache negra en pasta; 01 celular Samsung A 20 color azul con numero de IMEI 355907100727160 y 01 cuchillo con papel periódico y bolsa color negro en la cache.”

9.- Pues bien, al ser estas las pruebas que fueron practicadas e incorporadas en la audiencia de juicio oral, las mismas resultan suficientes para demostrar la materialidad del delito de hurto calificado agravado en concurso homogéneo de acuerdo con lo descrito en los artículos 239 inciso 2°, 240 inciso 2°, 241 numeral 10° y 31° del Código Penal.

10.- Ello, dado que se acreditó con el testimonio de las víctimas, especialmente del señor DIEGO FELIPE ESCOBAR RODRÍGUEZ, que se llevó a cabo un acto de apoderamiento de cosas muebles ajenas consistente en dos celulares marca Samsung color azul y Galaxy A 7 2018 color negro. Las víctimas mediante un relato espontáneo, claro y coherente, informaron no solo de la existencia de dichos bienes y su propiedad, sino también el lugar en el que fueron despojados de los mismos de forma violenta por parte de terceras personas que los abordaron para despojarlos de dichos teléfonos celulares, manifestando

el señor ESCOBAR RODRÍGUEZ cómo efectivamente la persona que lo atacó, pudo apoderarse del teléfono celular que él llevaba consigo y que una vez ya lo tenía en sus manos y ya lo había desapoderado de dicho elemento comenzó a buscar si tenía otros elementos consigo de los cuales pudiera apoderarse momento en el cual llega la policía y procede con la captura de estas personas.

11.- Esta versión de la víctimas fue corroborada por el servidor de policía quien manifiesta haber llegado al lugar, precisamente en el momento en que estos hechos estaban ocurriendo, de manera idéntica en la que describieron cada una de las víctimas en la audiencia de juicio oral. Igualmente dado que informó sobre las labores que realizó y con ello se puede constatar la existencia del objeto material del hurto y que corresponde a los teléfonos celulares que fueron incautados, siendo este el motivo por el cual se procedió con la captura de las dos personas que por voces de auxilio determinaron, fueron las que estaban agrediendo a las otras dos personas. Estos relatos coinciden, como lo manifestó el delegado de la Fiscalía en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de acusación, de lo cual se puede concluir que el día 8 de marzo de 2020, si existió dicho acto de apoderamiento de cosa mueble ajena, conforme lo describe el artículo 239 del Código Penal.

13.- Respecto al calificante establecido en el inciso 2° del artículo 240 del Código Penal, se pudo establecer a partir del relato de las víctimas que aquel desapoderamiento se dio mediante amenazas e intimidación con armas cortopunzantes, en primer lugar con un cuchillo o con un elemento cortopunzante que portaba uno de los sujetos y, en segundo lugar, respecto del otro, con una botella que uso para intimidar a una de las víctimas, ello sin perjuicio de que también tuviera una navaja en el bolsillo como se pudo determinar a través del testimonio del servidor de policía y de los señores Jonathan Alexander Loaiza Vargas y Diego Felipe Escobar Rodríguez, quienes fueron coincidentes en ese sentido.

14.- De allí que es claro que, se ejerció violencia sobre las personas, dado que las víctimas manifestaron cómo fueron abordados, arrojados al suelo e intimidados con armas blancas a efectos de ser desapoderados de sus

pertenencias, como tampoco cabe duda en cuanto a que ese era el propósito del ataque que sufrieron JONATHAN ALEXANDER LOAIZA VARGAS y DIEGO ALEJANDRO ESCOBAR RODRÍGUEZ, dado que el aquí acusado en compañía de otro, una vez esgrimieron las armas y los arrojaron al suelo les exigieron la entrega de sus pertenencias y fue de esa forma que el sujeto que atacaba al señor ESCOBAR RODRÍGUEZ logró apoderarse de su teléfono celular, lo cual se corroboró con el testimonio del servidor de policía, KEVIN STEVAN BARBOSA FONTECHA, quien manifestó de manera clara en su testimonio, que pudo ver el instante preciso de la agresión y manifestó cómo estas dos personas tenían acorraladas e intimidadas a las otras dos con armas cortopunzantes. Así las cosas, quedó demostrado que el hurto si se cometió con violencia en contra de las personas, configurándose el supuesto de hecho de la norma mencionada.

15.- Así mismo, la circunstancia de agravación punitiva prevista en el numeral 10° del artículo 241 del Código Penal, se encuentra probada más allá de toda duda razonable, por cuanto la conducta se cometió por dos personas, quienes acordaron la comisión del delito y actuaron de manera conjunta y coordinada cada uno de ellos abordando a una víctima, suceso que se encuentra acreditado con el testimonio de las víctimas quienes con seguridad y sin dubitar, refirieron siempre que fueron dos personas quienes los abordan, uno al señor DIEGO FELIPE ESCOBAR RODRÍGUEZ y el otro al señor JONATHAN ALEXANDER LOAIZA VARGAS, los intimidan con armas cortopunzantes y los despojan de sus teléfonos.

16.- Igualmente, se puede constatar que la conducta se da en concurso toda vez que dos personas agredieron a otras dos de manera simultánea y es así como en coparticipación pudieron tanto apoderarse de los bienes que llevaban consigo tanto el señor DIEGO FELIPE ESCOBAR RODRÍGUEZ como el señor JONATHAN ALEXANDER LOAIZA VARGAS, siendo estos elementos después recuperados por parte de la policía, lo que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del Código Penal al haberse cometido en dos oportunidades la conducta objeto de acusación por parte de la Fiscalía.

17.- Frente a la responsabilidad, la misma también se demostró más allá de toda duda, dada la inmediatez con que ocurrió la captura de acuerdo a lo relatado por parte de las víctimas y el servidor de policía, quien llegó al lugar de los hechos justo en el momento en que los mismos estaban ocurriendo, pudo observar lo que estaba pasando y fue por ello que se intervino y se captura a los agresores en una situación clara de flagrancia en el momento mismo en que estaban cometiendo la conducta punible. De allí que no hubo ninguna duda, pese a que pudiera tratarse de un lugar oscuro como lo alegó la defensa, puesto que no había ninguna otra persona que se encontrara allí, no hubo ni siquiera alejamiento ni persecución que hubiese impedido un reconocimiento o que hubiese podido generar confusión respecto de la identificación y señalamiento de los responsables y su captura por parte de la policía.

18.- Ahora bien, contrario a lo manifestado por la defensa, no se observa que en los testimonios de las víctimas hubiese existido alguna contradicción o confusión, pues los mismos fueron consistentes en manifestar que había una persona de menor estatura que la otra, dieron la descripción de las personas que los agredieron para despojarlos de sus pertenencias y relataron de manera clara, el lugar y la forma en que ocurrieron los hechos y la manera en la que cada uno de ellos fue abordado por un sujeto. Así mismo, se trata de dos personas completamente ajenas y que no conocían, previamente a estos hechos, al señor ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ ACEVEDO y no tienen ninguna razón para emitir información falsa en contra de una persona extraña y que no tienen interés en perjudicar si no se tratara realmente del responsable de la conducta endilgada.

19.- Así, respecto a lo argumentado por la defensa técnica frente a la existencia de contradicciones en los testimonios del patrullero de la Policía Nacional y de las víctimas, se encuentra que estos detalles son nimios, insustanciales e intrascendentes, pues de manera alguna afectan la prueba de la existencia de la conducta y la responsabilidad del acusado. Sobre este mismo argumento, la Corte Suprema de Justicia en decisión radicado 43262 afirmó:

“Así las cosas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues

*ello siempre será, como una se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que varios aspectos del acontecer constitutivo de la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, **si tales detalles sin nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para producir fallo de condena.***

20.- Conforme a ello, no puede decirse que las testigos de cargo fueron contradictorias, por el contrario, fueron coincidentes en los aspectos sustanciales y relevantes y precisamente, dicha concordancia, falta de interés, claridad y espontaneidad, permitió otorgarles credibilidad y acreditar a la partir de los mismos que la conducta existió y que el acusado fue el responsable.

21.- Tampoco le asiste razón a la defensa cuando alega que el servidor de policía BARBOSA FONTECHA, es “una prueba de referencia” por cuanto presenció el momento en que los dos capturados agredían a las víctimas y es esto lo que generó su intervención y captura en la forma en que él mismo lo detalló al rendir su testimonio en la audiencia de juicio oral.

22.- Con todo, se considera que se demostró más allá de toda duda no solo la existencia de la conducta de hurto calificado agravado en concurso homogéneo, sino la responsabilidad del procesado en la misma.

23.- De esta forma, se probó que la conducta desplegada por ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ ACEVEDO, además de típica, resulta antijurídica; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agravar el patrimonio económico y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado, vulnerando el bien jurídico tutelado sin que mediara para ello justa causa, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

24.- De esta forma, se cumplen a cabalidad las exigencias que consagra el artículo 381 del Código de Procedimiento penal, para proferir sentencia de carácter condenatorio en contra del señor **ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ ACEVEDO**, en calidad de coautor de la conducta punible de hurto calificado agravado en concurso homogéneo.

VIII. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ ACEVEDO**, será la prevista para la conducta punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO**, conforme a los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º que oscila entre 8 a 16 años de prisión, o lo que es lo mismo, de 96 a 192 meses de prisión, el artículo 241 numeral 10º del Código Penal, por tratarse de una conducta agravada la pena se aumenta de la mitad a las tres cuartas partes quedando una pena que oscila entre **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES Y TRECIENTOS TREINTA Y SEIS (336) MESES DE PRISIÓN**, quedando los cuartos de la siguiente manera:

Primer cuarto: De 144 a 192 meses

Segundo cuarto: De 192 a 240 meses

Tercer cuarto: De 240 a 288 meses

Cuarto máximo: De 288 a 336 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2º del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, y si obra una de menor punibilidad, prevista en el artículo 55 numeral 1º, cual es la carencia de antecedentes penales vigentes de acuerdo a lo informado por el delgado de la Fiscalía, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre 144 a 192 meses de prisión.

Conforme el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal, para determinar la pena se debe tener en cuenta entre otros aspectos la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad

de pena y la función que esta deba cumplir; por lo cual se partirá de la pena mínima, dado que se considera que con ella se cumple con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impone la pena de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN.**

Determinado ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, y advirtiendo que se dio un concurso en la conducta punible, se aumentará la pena para el acusado en **SEIS (6) MESES DE PRISIÓN.** Así las cosas, la pena definitiva a imponer a **ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ ACEVEDO** será de **CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN.**

Respecto a la atenuante prevista en el artículo 268 del Código Penal, a pesar de que el señor **ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ ACEVEDO** no registra antecedentes penales, la cuantía del ilícito es superior al valor del salario mínimo lo cual impide aplicar la diminuyente punitiva. Tampoco en cuanto al beneficio consagrado en el artículo 269 del Código Penal, se allegó prueba alguna que demuestre que se haya reparado integralmente a las víctimas, por tal motivo no es posible conceder la rebaja de pena allí establecida.

Como pena accesoria, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 52 del Código Penal, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal.

IX. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho **ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ ACEVEDO**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal, al estar el delito de hurto calificado enlistado dentro de dicha restricción. Por esta razón, se ordenará que, por parte del Centro de Servicios Judiciales, se libere de manera inmediata la respectiva **orden de captura** en su contra para el cumplimiento efectivo de la pena.

Por último y respecto a las armas que fueron incautadas el día de los hechos por parte de la Policía Nacional, en cuanto al arma cortopunzante tipo navaja con cacha negra en pasta, el Juzgado 3 Penal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá, en sentencia que emitiera el 23 de noviembre de 2020 en contra del acusado JORGE IVÁN TORRES CUBILLOS en virtud del preacuerdo que aprobara este despacho judicial el 6 de agosto de 2020, ordenó su COMISO con fines de destrucción y se autorizó para ello a la Fiscalía General de la Nación, a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes.

No obstante y como quiera que para llevar a cabo el ilícito se empleó un cuchillo con papel periódico y bolsa color negro en la cacha que fuera igualmente incautado con fines de comiso el día de los hechos, el mismo pasará a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.305.696 expedida en Bogotá, a la pena principal de **CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN,** en calidad de coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO.**

SEGUNDO: CONDENAR a ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ ACEVEDO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

TERCERO: NO CONCEDER a ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ ACEVEDO, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

En consecuencia, se ordena que a través del Centro de Servicios Judiciales se libre de manera inmediata orden de captura en contra del condenado, para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades prevenidas en el Artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

QUINTO: REMITIR la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: ORDENAR el comiso con fines de destrucción del cuchillo con papel periódico y bolsa color negro en la cache incautado el día de los hechos, el cual pasará a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

SÉPTIMO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que las víctimas si así lo desean, inicien el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica conforme a lo previsto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:
Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3f95e0594040ddb75ba1b4a86bb2abbc12e96151c6db29cce09ab09f44c65d**

Documento generado en 28/10/2022 07:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>